



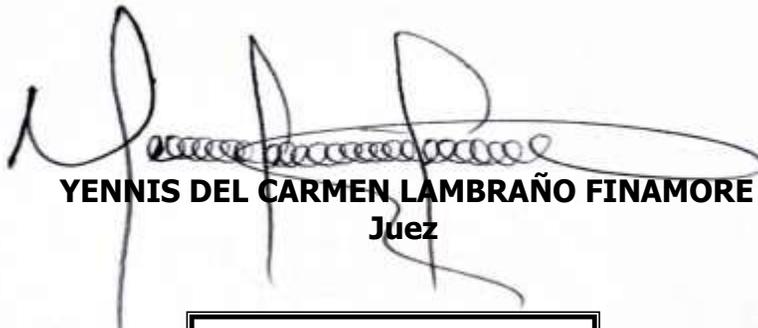
Expediente N° 50001 31 03 003 2011– 00063 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

En vista de que el curador designado en auto anterior manifestó la imposibilidad de asumir su cargo, ya que actúa en esta calidad en otros procesos judiciales, se dispone:

**RELEVAR** al abogado HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ designado como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado **MARCO ANTONIO BELTRAN BETANCUR**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: [marqobetancur@hotmail.com](mailto:marqobetancur@hotmail.com) celular: 3134321357.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e03ff8ac46178b9503d88ca6239d15c76c75cb56994da243c9b1a9bb5a8e12**

Documento generado en 13/07/2021 02:25:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

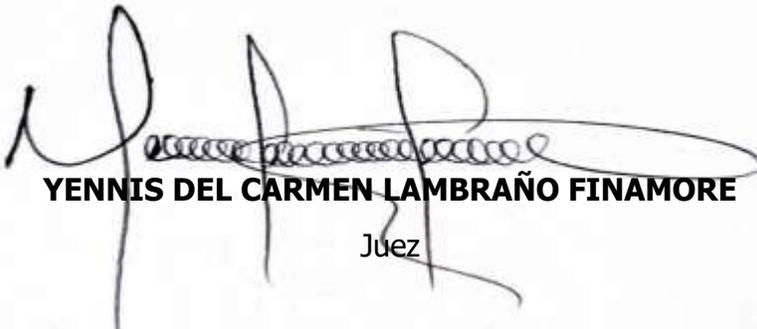
Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, trece (13) de julio del 2021.

Para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el abogado Gilberto Romero Ruiz, mediante correo electrónico del 08 de julio del 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta el termino otorgado en el párrafo que antecede y la premura de la fecha fijada para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, este Juzgado dispone aplazarla y en su lugar designar el día **veinticinco (25) de agosto de 2021 a las 08:30 am**, para llevar a cabo la misma, de manera virtual.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>  La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  _____ Secretaria
--

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44d217129747805b49e916be4e0999e4479c7a2677faef565066b04f018b1d0**

Documento generado en 13/07/2021 02:25:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2017 – 00129 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas al plenario, se dispone:

1.- como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allegó la certificación requerida en auto de 26 de marzo de 2021, se ordena CORRER TRASLADO del avalúo obrante en el archivo PDF 03Alleganavalúo del expediente digital, por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído a la parte pasiva para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

2.- Frente a la solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado de la ejecutada, se observa que el caso planteado no se configura dentro de las causales previstas en el artículo 161 del C. G. del P, por tal razón, se despacha desfavorablemente este pedimento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc2c78fc07f0960cb7f31b49dcfe3fb82d62c71b4b8837eabde5f6d977598ff5**

Documento generado en 13/07/2021 02:25:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 500013103003 2017 00389 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante José Bernardo Guacaneme Rodríguez, contra el auto de 09 de marzo de 2021, el cual corre traslado a la parte actora del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, con el fin que este sea revocado y en su lugar se rechace de plano el incidente de nulidad, fundamentando su recurso así:

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora manifestó que, resulta necesario el rechazo *in limine* del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado, ya que el parágrafo del artículo 136 del C. G. del P., establece de manera taxativa las causales de nulidad insaneables, a saber, aquellas en que se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermite íntegramente una instancia, por lo que todas las demás causales o solicitudes de nulidad si son saneables en los eventos previstos en los numerales 1 a 4 del mismo artículo 136, por lo que se configura la causal de saneamiento o de preclusión de la oportunidad para alegar una nulidad, previstas en el numera 1 de la norma señalada, ya que la parte interesada ha actuado previamente en el proceso sin proponer la nulidad.

Recalcó que en el expediente obra constancias de que el ejecutado ha actuado dentro del proceso múltiples veces antes de proponer la presente nulidad, y que mediante memorial de 16 de marzo de 2018 manifestó estar debidamente enterado de la orden de apremio dictada por el despacho, de conformidad con el artículo 301 del CGP; 6 meses después, radicó solicitud de expedir copia total del presente expediente, memorial que contiene su firma y huella y anexó comprobante de consignación de arancel judicial; mediante memorial de 21 de marzo de 2019 , obrante a folio 163 del cuaderno principal, dirigido a este despacho, el demandado

otorgó poder judicial a favor del abogado Dionicio Castellanos para que *“representara mis intereses como parte demandada dentro del proceso de la referencia (...) mi apoderado queda facultado para desistir, renunciar, transigir, sustituir reasumir, retirar oficios, conciliar, también podrá allanarse, interponer recursos, incidentes, recibir inmuebles (...)”*. Dos días después, este apoderado aportó un avalúo comercial del inmueble hipotecado objeto de este proceso, indicando que lo aportaba en calidad de apoderado de la parte demandada.

Refiere que de manera inexplicable y con claros propósitos dilatorios, el nuevo apoderado del demandado pretende la nulidad de lo actuado, pasando por alto las claras evidencias de que el proceso se ha adelantado con pleno ajuste a la normatividad, ya que se puede apreciar que es en vano el alegato tendiente a esgrimir violación del derecho de defensa de la pasiva porque el demandado ha actuado en el proceso desde hace tres años con relativa frecuencia, en sintonía con la etapa procesal en la que se encontraba el procedimiento, tanto así que se aportó avalúo comercial a efectos del remate, por lo cual, si hubiese existido alguna causal de nulidad, la misma se habría saneado, ya que se actuó dentro del proceso sin proponerla, y el demandado no alegó que se haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, o revivido un proceso legalmente concluido o pretermitido íntegramente una instancia, únicas causales que a la luz del Código resultan insaneables.

Para soportar su pedimento de rechazar de plano la solicitud de nulidad, citó la providencia AC710-2020, del 02 de marzo de 2020, radicado No. 23001310300220160011701, M.P Ariel Salazar Ramírez de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se puede concluir que la corte señala que, en virtud del principio de convalidación, las nulidades se sanean si el peticionario de la nulidad no la alegó en su primer intervención dentro del proceso. Igualmente trajo a colación lo referido en el artículo 130 del C G del P, que indica que *“el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

Concluyó su escrito poniendo de relieve que en este asunto, el ejecutado actuó varias veces después del primer saneamiento, de modo que también por ello

es menester revocar el auto objeto de recurso y en su lugar rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada señaló que, se reitera en los argumentos esgrimidos en memorial de 10 de marzo de 2021, en el cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, por economía procesal y evitar desgastes del trámite de incidente de nulidad formulado.

Dijo que es indiscutible que la notificación por conducta concluyente decretada por el juzgado, es violatoria del artículo 73 del CGP, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, ya que, si bien es cierto que ha habido actuaciones por parte del demandado inclusive mediante apoderado judicial, estas son posteriores al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que ya se había violado el derecho de defensa, y no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, y además, el auto objeto de recurso no es susceptible de apelación por no estar previsto dentro de los señalados por la norma procesal.

Solicitó entonces se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente a lo señalado por el recurrente, se debe mencionar que, el Código General del Proceso, en su artículo 133, señala las causales en que un proceso es nulo, ya sea en todo su actuar o en parte, e igualmente, el artículo 136 nos instruye frente a qué casos puede ser saneable una nulidad, el despacho para resolver el recurso se apoyará en el numeral 1º del mentado artículo el cual cita: "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

En un principio, debe mencionarse que, la parte ejecutada dentro de este asunto, elevó incidente de nulidad amparado bajo la causal 8ª del artículo 133 de la norma procesal vigente, esto debido a que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, y según lo alegó su apoderado, al tomarse esta determinación, se está vulnerando el derecho de defensa de su prohijado.

Es cierto pues que el despacho, determinó en el auto que aquí se ataca, dar trámite y correr traslado a la activa, del incidente de nulidad propuesto, pero al revisar el expediente, se puede concluir que el mismo debió rechazarse de plano, tal como se explicará a continuación, esto bajo el precepto del inciso final del artículo 135 del C. G. del P, que dice: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o a la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación". (Subraya y resaltado del despacho)*

Para determinar si se configura la causal señalada en el numeral 1º del artículo 136 del C. G. del P, se debe observar que:

1.- A folio 12 de la carpeta 01 cuaderno principal- 04 acta y trámite procesal del expediente digital, se observa memorial suscrito por el demandado Alcides Rincón, radicado en el despacho en la fecha de 16 de marzo de 2018, en el cual manifiesta que conoce la demanda y los mandamientos de pago dictados dentro del proceso de la referencia, e igualmente solicitó un plazo para proceder con el pago de la obligación.

Ante esto, el despacho mediante auto de 26 de junio de 2018, resolvió tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado e igualmente ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de este asunto.

Se colige entonces que el despacho, actuó acorde a lo normado en el artículo 301 del C: G. del P, el cual nos indica en su inciso primero que esta surte los mismos efectos de una notificación personal, y se puede dar cuando una parte o tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, siendo entonces que si se observa con detenimiento el memorial radicado por el demandado en la fecha de 16 de marzo de 2018, esta contiene su firma, su

huella y la manifestación por escrito de que conoce el proceso y el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual al tenerse por notificado, tuvo la oportunidad procesal correspondiente para, si así lo hubiese querido, otorgar poder a abogado de confianza y proponer dentro del término legal las excepciones de mérito que considerase pertinentes.

Puede decirse entonces que no se observa configuración de la causal 8ª señalada en el artículo 133 del C. G. del P., toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, el demandado manifestó que conocía no solo el mandamiento de pago, sino también el proceso de la referencia, por lo cual, no podría decirse que hubo una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ya que al momento de radicar el memorial que se ha venido mencionando, se entendió que se surtió la notificación conforme lo dispone el artículo 301 *ibídem*.

Tenemos pues que el numeral 1º del artículo 136, ha dispuesto que, cuando una de las partes que podía alegar una nulidad no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, se considera que esta ha sido saneada, máxime cuando este mismo normado en su párrafo dispone taxativamente las causales que son insaneables, la que no incluye la de no practicar en legal forma el auto que libró mandamiento de pago.

Se tiene que el demandado, antes de otorgar poder a su actual apoderado, actuó dentro del trámite procesal, e inclusive había otorgado poder a un abogado que no planteó esta supuesta causal de nulidad, pero actuó dentro del proceso, tal como se observa:

1.- el 24 de septiembre de 2018, el demandado Alcides Rincón, solicitó ante este despacho, copias del expediente 2017-389, allegando junto con este memorial, desprendible de pago del arancel judicial, y en el mismo memorial realizó una anotación en la fecha del 01 de octubre de la misma anualidad, en la cual manifiesta que recibió las copias solicitadas.

2.- el día 21 de marzo de 2019, el ejecutado Alcides Rincón, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Dionicio Castellanos Ortegón, apoderado que para la fecha del 26 de marzo de 2019, solicitó al despacho se tuviese en cuenta un avalúo comercial aportado por él, siendo así que mediante auto de 02 de abril de

2019, se reconoció al abogado Dionicio Castellanos como apoderado del ejecutado y se corrió traslado del avalúo allegado por este a la parte demandante.

Se observa pues, que en caso de que se hubiese configurado la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P, el apoderado del ejecutado la pudo haber planteado oportunamente, lo cual no hizo, y el despacho no reparará en la razón de por qué de su actuar, por lo tanto, al haber actuado el demandado a través de su abogado, aportando un avalúo comercial del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado con el fin que se tuviese en cuenta, la supuesta nulidad, se entendería saneada, siendo entonces que el proceso siguió el curso procesal correspondiente.

El inciso final del artículo 135 de la ley 1564 de 2012, ha señalado entonces que la solicitud de nulidad deberá ser rechazada de plano cuando la misma se proponga después de saneada, situación que ocurrió en este trámite procesal, ya que como se mencionó en anteriores, se actuó en el proceso sin que la parte, en este caso el demandado, la hubiese propuesto en la oportunidad pertinente.

En vista de lo anterior no queda otro camino que revocar el auto atacado y en su lugar, rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 09 de marzo de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por el demandado Alcides Rincón Santiago, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f8e7d40a4a1a1eab3e6566671531c4080c8978ed728df8dacc71a46e40c3e0**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



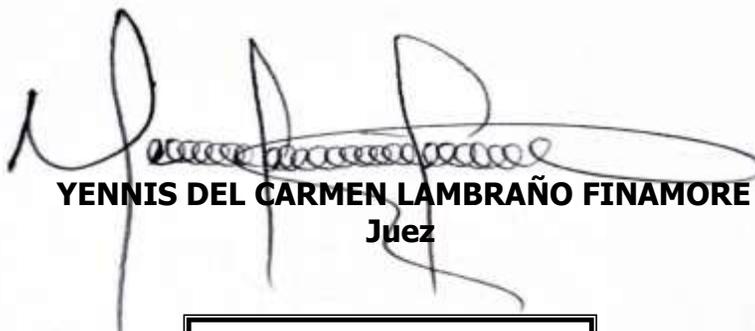
Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00243 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por los demandados dentro del proceso de la referencia, el despacho no dará trámite a las mismas hasta cuando la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio realice un pronunciamiento respecto de la manifestación hecha por los señores Isabel Perdomo y Efraín Sánchez, de desistir del recurso de apelación interpuesto por su apoderado contra la sentencia de 19 de octubre de 2020.

Una vez se conozca la decisión adoptada por esa instancia, el despacho continuará el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d27723cd9f7224e25366e6e229095912d5a2dd133f7ace33899ba93b5265c9**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00037 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

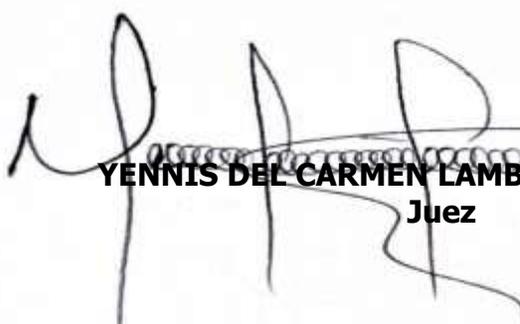
1.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 074 de 23 de octubre de 2019, el cual fue diligenciado, conforme se observa en el archivo PDF 17DevuelvenComisorioFechaRemate de la carpeta CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital.

2.- Frente a la solicitud elevada por el señor Benedicto Cubides Sánchez, este debe estarse a lo resuelto por este despacho en auto de 15 de diciembre de 2020.

3.- Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho observa que el avalúo que reposa en el expediente tiene más de 1 año de expedición, por lo cual se REQUIERE a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

4.- Previo a reconocer la sustitución de poder allegada, la misma debe adecuarse correctamente, ya que, quien otorga la sustitución y quien la firma, son apoderados totalmente diferentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**320034e1a8e96b7bb364afb2d75a765301461763cbbfb263b730aee3e2d5e289**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta la documentación aportada vía correo electrónico por la ciudadana Natalia Rodríguez Oros, quien es hija del aquí demandado, solicitando la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 14 de julio de la corriente anualidad, aduciendo y probando el lamentable estado de salud de su padre a causa del virus del covid – 19.

Este estrado ha de indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Debe de decirse entonces, que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes y litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Rodríguez Oros, y los apartes de la historia clínica allegada, como la certificación expedida por la clínica tratante del aquí ejecutado, aunado a que el mismo en ningún momento ha otorgado poder a fin de que un abogado lo represente en este asunto, resulta mas que claro para el Despacho, que se configura la causal No 1, del artículo 159 del C.G.P., debiendo así declararse; como también, esta decisión se notificará por estado a la peticionaria, para que, en el término de 30 días, informe a esta judicatura la evolución del estado de salud de su padre y de ser favorable la misma, otorgue poder en los términos del canon 74 ibidem, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas, y conocida como se encuentra la causal de interrupción, esta dependencia judicial, se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso desde el hecho que la originó hasta que se venza el término aquí otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251b42ed9154a5f7b6223261febcb4c3051a1b9f79a8fd7c392922faef2b42e**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

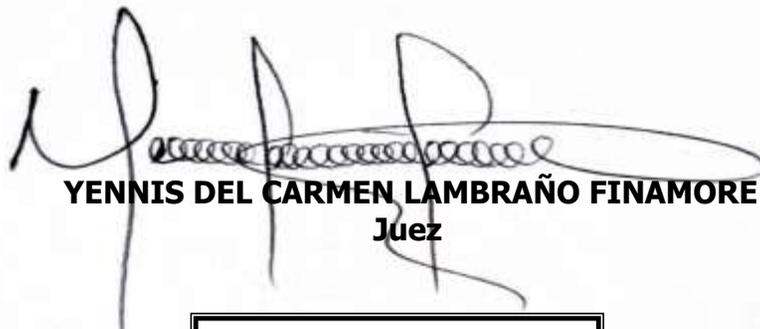


Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00131 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

Como quiera que el promotor designado manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, se releva del mismo y en su lugar se designa a DAYRO FABIÁN ACHURY CALDERÓN quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, jurisdicción Bogotá D.C, para que desempeñe dicha labor, comuníquese dicha decisión conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3419caeab217e4e1bb87ea84b0c9bb1e88764f213878bb3f6eedefe1f21ac38f**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00063 00  
Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**SEÑALAR** la hora de las **08:30 am del día primero (01) de septiembre del año 2021**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda, documentos allegados con ésta, y con el escrito que describió las excepciones de mérito en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el mismo se niega, toda vez que el señor Pedro Julio Babativa Serrano no es parte dentro del proceso de la referencia.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de CARLOS ALFREDY PULIDO MICAN, ejecutante dentro del proceso de la referencia.

**TESTIMONIOS:** Se decreta la recepción de los testimonios de los

señores Pedro Babativa Serrano, Liliana María Bermúdez y Carmen Rosa Puentes Rodríguez.

Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN**  
**JUEZ**



**LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8827c37afac02eefaf8bf3a8e4370bbcb90be522169ad77ef87b94d7fdcd47**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00027 00

Villavicencio, trece (13) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de referencia se dispone:

Tener por notificado a la entidad demandada NISAN CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Tener por notificado a la entidad demandada CABALLERO PRETEL ASOCIADOS LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada.

Téngase en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto de la inscripción de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2816e7e7d432a1c9c3a1ff8956b4e4fcae9f97398f3d340bbaa84b9680b7e81**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



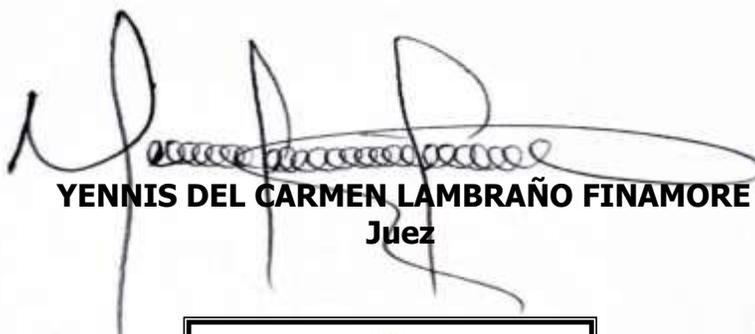
Expediente N° 50001 31 53 003 2021 – 00087 00

Villavicencio, trece (13) de julio de 2021.

Sería el caso entrar a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, solicitadas por el apoderado de la parte demandante, de no ser porque el artículo 590 del Código General del Proceso no contempla este tipo de cautelares en los procesos que son de naturaleza declarativa antes de que se dicte la respectiva sentencia, ya que, únicamente en caso que la sentencia de primera instancia le sea favorable al demandante, se podrá solicitar medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, por lo cual, en el curso de los procesos declarativos y hasta que se profiera el respectivo fallo, solo procede las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro.

Por lo breve expuesto, el despacho NO ACCEDE decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e50f01b6b8195cc9401ae60a1949fe7dd979bb55b72454820ff62f6d80f9eb3**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00142 00

Villavicencio, trece (13) de julio del 2021.

Habida consideración que la parte demandante no dio estricto cumplimiento en aclarar las dudas surgidas en el escrito introductorio, más exactamente en lo que concierne al lugar exacto donde acontece la presunta vulneración de derechos, ello a fin de establecer la competencia territorial de este Juzgado, como también de desenmarañar de manera clara y precisa los supuestos facticos que sirven de fundamento a la presente acción, ni mucho menos aportó los datos exactos de notificación del demandante, todo ello requerido en auto inmediatamente anterior, acorde lo anterior, el Despacho dispone el **rechazo** de la presente acción popular.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4fe27389cf4974043bf20ab44da6a620c336f56e1b7a348cdc54fb90ba74a8**

Documento generado en 13/07/2021 02:25:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00143 00

Villavicencio, trece (13) de julio del 2021.

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 22 de junio de 2021, respecto de aclarar las dudas surgidas en el escrito introductorio, más exactamente en lo que concierne al lugar exacto donde acontece la presunta vulneración de derechos, ello a fin de establecer la competencia territorial de este Juzgado, como también de desenmarañar de manera clara y precisa los supuestos facticos que sirven de fundamento a la presente acción, ni mucho menos apporto los datos exactos de notificación del demandante, acorde lo anterior, el Despacho dispone el **rechazo** de la presente acción popular.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f65ff1fa42ba7ad1e4a6fa49f2f4c662e29ce0b0167d7a886114d2f40cfcbe**

Documento generado en 13/07/2021 02:25:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**